



CIRCULA CSJATC19-132

**FECHA:** 11 de junio de 2019  
**PARA:** FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE BARANQUILLA  
**DE:** PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.  
**ASUNTO:** TERMINO PARA FALLAR INCIDENTES DE DESACATO.

Señores Funcionarios:

De conformidad a lo decidido en la sesión de Sala Ordinaria No. 18, esta Corporación reitera a los funcionarios que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se puntualiza, en el numeral 6° del artículo 101, el numeral 3° del artículo 153 y lo establecido en el artículo 157 de la Ley 270 de 1996, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.**

*<Ver Notas del Editor> Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*

(...)

Conforme a lo anterior, esta Corporación en cumplimiento de sus funciones y deberes, y en procura de contribuir a la prestación eficiente, eficaz y oportuna del servicio de justicia nos permitimos exponerles la preocupación respecto al incumplimiento en los términos para proferir sentencia en las acciones de tutela e incidentes de desacato.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, **al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.**

Ahora bien, dicha regla no es absoluta, puesto que en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, también, se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.*

No obstante, se insta a los funcionarios judiciales para que se observen con diligencia los términos para proferir las decisiones de las acciones constitucionales, bien sea la acción de tutela, o el incidente de desacato; toda vez el Juez de tutela debe garantizar no solo la salvaguarda de los derechos fundamentales sino procurar la efectividad de las decisiones judicial que profieren.

Cordialmente,



**CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ**

Presidenta

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.